

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sruilla, de Cerdá, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Laen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Còdes, Ricos Hòbres, Priors de las Ordens, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Caza, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles merinos, Prebostes, Concejales, y Universidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminentia que sea, ó ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que acra son, como à los que seran de aqui adelante. Sabed, que el Rey D. Felipe Quarto, mi señor, y padre, que en paz descansa, con el zelo que siempre tuvo del mejor alivio de sus vasallos, y deseando establecer el comercio destos Reynos con una moneda de vellon de su peso, y natural valor intrinseco que la hiziese firme, y permanente para el uso comun de los contratos, y todo lo demás necesario à la vida humana, ocurriendo por este motivo à la carestia de los mantenimientos, y del comercio al subido premio de la plata, y tan varietales de ordenes, y daños como se experimentauan entre sus vasallos, hizo conferir negocio de tan summa gravedad entre Ministros de mayor acierto, y experientia de sus Tribunales, y por dixeré a Pragmaticas de veinte y siete de Março del año de mil y seyscientos y veinte y siete, y las q̄ se publicarō en el de mil y seiscientos y quarenta y dos, y mil y seyscientos y cincuenta y dos, ordenó, y mandó que la moneda que entonces cotria, se reduxesse, y baxasse al citado q̄ oy tiene, y en que queda avial, y corriente la de vellón gruesc, y calderilla, y cuidando euitar la variedad, y diferencia, por otra Ley, y Pragmatica que se promulgó en once de Septiembre del año de mil y seyscientos y sesenta, mandó labrar

A vna

vna moneda de puro cobre para el uso, y comercio de estos Reynos; en la forma que en ella se contiene; pero todaua desiendo moderar el premio excesivo de las monedas de oro, y plata, aligerar al comercio portes de conducion, y otros embaraços, por consideraciones que entonces parecieron justas, y convenientes en Pragmatica de veinte y nueve de Octubre de mil y seyscientos y setenta, mandó subrogar otra moneda cō liga de plata de cien en estimacion, y mas visual, y facil al giro de las negociaciones, de manera que las razones de conveniencia publica, la hiziesen firmes, y permanentes, por su buena calidad de incluir cada marco de vellon de ocho onças veinte granos de plata fina de ley, que son ciéto y setenta y cinco maravedis y lo demás de cobre, dando á cada marco ligado valor de veinte y quattro reales, y que ciélo labrassen piezas de á diez y leys maravedis, de a ocho de a quattro, y de á dos, segun se ordenó, y dispuso en dicha Pragmatica; pero saliendo muy contrarios los efectos, y desordenándose los precios del comercio mayor, y menor destos Reynos, pareció conveniente reducir esta moneda ligada de molino á la mitad de su valor, como se executó por Pragmatica de catorce de Diciembre de mil seyscientos y setenta y quattro; y aunque por este medio baxando cada marco á su natural estimacion se hizo mas tratnable el comercio, y consiguió que se moderassen los mantenimientos, los males, y danos destos Reynos con la moneda falsa, y de puro cobre que han introducido en ellos los enemigos de la Corona, se han recrecido tan sobresalientes, y graues perjuicios, que piden prompto, y eficaz remedio; y así variandose los principios, y caudas de los males con la baxia, y reducción del año de mil y seyscientos y setenta y quattro, resultaró otros mas graues, y demas vniuersal perjuicio á mis vassallos, por el desorden de introducir los enemigos desta Monarquia la moneda falsa de puro cobre tan feble, y falta de peso, q resulta della tan ilicitos, y exorbitantes intereses, q no se ha visto negociacion q pueda producirlos en estos Reynos, extrayendo de ellos los preciosos metales de plata, y oro, la moneda de peso, y ley, y de mas generoso, cō tal desordén, y desigualdad, q han consumido el mayor caudal de mis vassallos, y de mi Real Hacienda, passando el daño á relaxar muchos de los Naturales destos Reynos, q vencidos de la codicia, y necesidad, há incurrido en el graue delito de falsoedad, y otros muchos excesos, y han

han fabricado de so'o cobre; como el Estrangero, aunque de su intrinico valor, v peso, como se manifiesta. De causas tan vniuersalmente dañosas resulta la carestia de todo el comercio, el excesivo precio de los mantenimientos, la desigualdad, y falta de se publica en los cōrratos, hazerse intratable, y grauosa la vida humana de mis buenos, y leales vassallos, la summa dificultad de cubrir las prouisiones, y las s̄tēcias q̄ para su defensa son precias dentro, y fuera de España, por el exorbitante premio de la plata, v su reducción, a que no alcança las Rentas Reales, ni contribuciones destos Reynos; y lo q̄ es mas, se cometan graues ofensas de Dios Nuestro Señor, y es frequente el delito de la vñura, y logro, y todo el comercio está reduzido a tal cōfusion, y desconfianza, q̄ por ella se padece vna general carestia, y penuria de los frutos con q̄ liberalmente ha foscrido la Diuina misericordia. Deseando pues ocurrir a tan vniuersales daños, que piden prompto, y eficaz remedio para reducir las cosas a equidad, y proporción, quāta permite el estado presente del comercio, y q̄ mis vassallos y subditos gozen de todo el alivio, y quietud que les solicita mi paternal amor, y afecto, y continuar en mayor beneficio de todos ellos, moderando el precio de mercaderías, y manejamientos a la justa proporcion que deuen tener. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos cōsultado, fue acordado, que deuiarnos mandar dar esta nuestra Carta, q̄ queremos tenga fuerza de Ley, v Pragmatica sancion, como si fuera fechada, y promulgada en Cortes. Por la qual queremos, y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto por la referida Pragmática de catorce de Octubre de mil seiscientos y sesenta y cuatro, en que la dicha moneda de molinos ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda destos Reynos, se mando baxar, y quedó reduzido el marco della a doce reales, y las piezas de diez y seis marauedis a ocho, y las de ocho quattro, y las de quattro a dos, y las de dos a uno, desde aora se baxen, y quede reduzida, y corra el dicho marco de moneda ligada le gitima solo a la quarta parte, que son tres reales, y a este respecto las piezas de ocho marauedis, q̄ valgan dos marauedis; las de quattro marauedis v marauedi, y las demás de dos marauedis, y un marauedi a esta proporción.

Y que toda la moneda de molino de puro cobre, q̄ se ha fabricado en estos Reynos, a imitación de la legitima, cuyo pe-

so con poca diferencia corresponde vna à otrá en las pieças q  
deue tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfec-  
cion de la forma, esfigie, y Armas en que se distingue, y dexa  
reconocer, tâ bien quede reduzida à la quarta parte del valor  
conque oy corre, de manera, que la pieça de ocho maravedis  
quede en dos maravedis, siguiendo en todo la misma forma,  
y regla q queda exprestada en el capitulo antecedente, sin per-  
mitir aya diferencia en quanto à su valor en manera alguna,  
atendiendo a la mayor libertad de los contratos, y facilitar  
el vso, y comercio de ella.

Que toda la demas moneda de molino, fabricada fuera  
destos Reynos, é introduzida en ellos por Estrangeros, y na-  
turales, que no solo no tiene la ley, liga, y peso q la legitima-  
mēte fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa  
fabricada dentro del Rey no; pero es tan delgada, y feble, que  
ni en el peso, ni en la forma corresponde; antes facilmente se  
diferencia, y manifesta à la vista, quede reducida à la octava  
parte del valor que oy corre, de manera, que la pieza de ocho  
maravedis quede reducida a vn maravedi, y las demas a este  
respeto, sin que en manera alguna, ni con ningū pretexto pue-  
da passar en estos Reynos, ni en el comercio delli os cō mayor  
valor, desde la publicacion desta ley; pues a esta baxa, y pre-  
ciña moderacion obligan los desordenes, y males q del vso, é  
introduccion della se han seguido, y pudieran con la dilacion  
llegar a irremediables.

Y atendiendo a evitar quanto sea posible el perjuicio de  
mis vassallos, y que los que se hallaren con la moneda de mo-  
lino de la primera fabrica, y ligada de plata, no experimente-  
cō la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse deste caudal  
por aliuiarles la descomodidad, y el daño, mando, q todas las  
cantidades que pusieren en las Casas de Moneda destos Rey-  
nos, ó entregaren en mis Arcas, y Bóllas Reales, se les recibá,  
y paguen por todo el valor que oy corre en moneda de oro,  
ó plata, con el premio de cincuenta por ciento, al respeto de  
los ciento y sefenta y cinco maravedis de liga que tiene cada  
marco, y se les dé satisfaccion en contado, por cuenta de mi  
Real Hazienda, y por hazerles este beneficio.

Y por lo que deseó el mayor aliuio de mis vassallos, y sub-  
ditos, llevado del grande, y paternal amor q les tengo, y que  
en parte puedan recluarse del daño, y perjuicio que conlia ba-

xa precisamente han de sentir; ni obstante que esta moneda no  
 fue labrada, ni prouada, ni permitida por mis Reales ordenes,  
 ni fragmenticas, sino introduzida contra lo por ellas dispuesto,  
 en fraude, y contrauicio suya, y en gracie per juicio de la cauila  
 publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en  
 general, y a mis subditos, y vassallos de todas las ciudades, vi-  
 llas, y lugares, Concejos, y Vniuersidades, y particulares per  
 sonas de, todas, y cualesquier cantidades que estuviieren de-  
 uiendo a mi Real Hazienda de todas las rentas, y servicios que  
 se admitistran, y cobran por mi Consejo de Hazienda, y Sala  
 de Millones de años atrasados, hasta fin de Diciembre de mil  
 seiscientos y setenta y tres, que segun la mas cierta queta pa-  
 sarán de doze millones de ducados, y que mis Reynos, y vassa-  
 llos gozen desta releuació, y aliuio: y q dichos deuditos se tef-  
 ten de mis libros Reales, y queden libres los Concejos, Ciuda-  
 des, Villas, y Lugares, Vniuersidades, y particulares q fueren  
 deudores, sin que por esta razon se les moleste aora, ni entie-  
 po algunos, o luezes executores, Ministros, costas, ni salarios  
 por q en todo há de quedar absolutamente libres, y relevados  
 desta obligacion; y por mas fauorecerles, y q deseo de sobre-  
 lleuarles en las contribuciones, y tributos con q sirvan, y por  
 el grande amor que les tengo, es mi voluntad, y ordeno, que  
 cualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniuersi-  
 dades, y personas particulares que fueren primeros deudores  
 y contribuyentes de mis Rentas Reales, y servicios concedidos  
 por el Reyno, que 'e cobran, y administren por mi Colejo de  
 Hazienda, y Sala de Millones, desde primero de Enero del año  
 pasado de mil seiscientos y setenta y quattro, hasta fin de Di-  
 ciembre de mil seiscientos y setenta y tiene, que quisieren pa-  
 gar a mi Real Hazienda los debitos de ella, que corresponden  
 desde el año de mil seiscientos y setenta y quattro, hasta el de  
 mil seiscientos y setenta y siete inclusive, en la dicha moneda  
 de molino, que por el termino de setenta dias, cotados desde  
 el de la publicació, en cada Ciudad, Villa, o Lugar, cabeza de  
 Partido, cíplan, y se reciba en mis Arcas, y Bolillas Reales, por  
 mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, Depositarios que  
 fueren de dichas Retas, y servicios, por todo su valor, y como  
 corria antes de la publicacion de la baxa, en pago de quales-  
 quier deuditos pertenecientes a mi Real Hazienda, y Retas de  
 ella, de qualquier genero, y calidad que sean, para q por este  
 me-

medio la perdida de mis vassallos les sea mas tolerable, y que den con todo el alivio, y beneficio que permiten los empesos de mi Real Hazienda, y la urgencia de las assistencias precisas, en defensa de mis Reynos.

Y si dentro de los sesenta dias que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Vniuersidades, y particu'ares, no liquidieren las pagas realmerte, y con efecto entrando en las Arcas, y Bollas Reales, no se les recibira por todo el valor q' antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, y reducida por esta Pragmatica.

Y por esfumar los fraudez que suelen cometer e pagando deudas, y redimiendo cesos, suponiendo depositos, y por otros muchos medios, ordeno, y mando, que las pagas, redenciones de cesos, depositos, y otros qualesquier a ctos, y pagas q' se huiieren hecho quattro dias antes de la promulgacion de esta ley en la cabeza de Prouincia, o Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en si nulas, y de ningun efecto, y q' sia embargo de ellas, y de las cartas de pago que se huiiere otorgado, el Acreedor, o Acreedores puedan repetir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, como si no huiieran precedido dichos actos: lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto a las compras, y ventas q' se huiiere hecho con dinero de contado, por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos q' se huiiere hecho, y celebrado antes de la fecha de esta, en q' no huiiere entrega de ninguna de las partes, y para lo demas en q' la huiiere atido, y exceso en los precios, por razon del temor de la baxa, en q' parece, que quanto a esto las partes se avra amitado sin consentimiento libre, mando, que el Consejo, en Sala de governo, prouea de remedio, reduciendolo a equidad, y justicia, o consultandome lo que le pareciere. Y ordeno, y mando, q' esta ley, y Pragmatica obligue a los vezinos, y ciudades en qualquiera Lugar, desde el dia que se huiiere publicado en la cabeza de Prouincia, o Partido de cada una, y no antes, aun q' se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardaran en la publicacion, y ejecucion desta ley la instruccion q' se les embiará juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les dara la forma q' han de observar en los registros q' se huiiere de hazer en la dicha

4

moneada de molino en todas las Bolsas publicas, y particulares

Todo lo qual mando,quiero, y es mi voluntad se cumpla,  
y quede inviolablemente, sin que ninguna persona de qual-  
quier estado y calidad que sea, pôga en ello embarago, ni im-  
pedimento alguno; por conuenir assi el estado de la causa pu-  
blica de mis Reynos, universal beneficio, y connienencia de  
mis vassallos, y à mi Real servicio, y las justicias de mis Reynos  
y señorios, cada uno en su jurisdiccion, lo hagan guardar, cum-  
plir, y executar, como Ley, y Pragmatica lancion, y contra los  
que contraviniere en qualquiera manera, procedâ por todo  
rigor de derecho à las penas por él establecidas, y à las mas gra-  
ues que huviere lugar, que deixamos en su facultad, y arbitrio,  
para que se observe puntualmente. Dada en Madrid à diez  
dias del mes de Febrero de mil seyscientos y ochenta años.

### YO EL REY.

Yo D. Juan Teran y Monjaraz, Secretario del Rey nuestro  
señor, la hize escriuir por su mandado.

D. Juan de la Puente y Guevara. Doct. D. Garcia de Medrano;

Lic. D. Benito Trellés.

Lic. D. Gil de Castejon,

Lic. D. Alonso Marquez de Prado.

Registrada D. Joseph Velez.

Teniente de Canciller mayor D. Joseph Velez.

Publicose esta Pragmatica en Madrid à diez de Febrero de  
mil seyscientos y ochenta.

Miguel Fernandez de Noriega.

卷之三

Consequently, the first step in the process of  
reducing the number of species is to identify  
the species that are present in the area.

## Wissenschaftliche Diskussion

and V. J. de la C. Gómez

*self-Validated Grayscale calibration technique*

6. öröndeljük az általunk megírt kölcsönököt  
és a következőben

## Geography of the Hebrew Language